



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 105-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 406-2019-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00004-2020-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI del 2020 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI del 2020, en el extremo que impuso una sanción de multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; REFORMÁNDOLA, con una multa ascendente a 0.84 (cero con 84/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.***

Lima, 9 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Buenaventura**) es titular de la unidad fiscalizable Orcopampa, ubicada en el distrito de Chilcaymarca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa (en adelante, **UF Orcopampa**).
2. La UF Orcopampa cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – Unidad Minera Orcopampa (en adelante, **Segundo ITS MEIA Orcopampa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2018-SENACE-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

PE/DEAR del 20 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 0042-2018-SENACE-PE/DEAR.

3. El 20 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en la UF Orcopampa, durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Buenaventura, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 20 de octubre de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 690-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 01242-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2019<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Buenaventura.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01449-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI del 6 de enero de 2020<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

| N° | Conducta infractora   | Norma sustantiva   | Norma tipificadora  |
|----|---|--|---|
| 1  | Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico - proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso | Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento | Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de |

<sup>2</sup> Ver documento «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 11.

<sup>3</sup> Folios 2 al 10.

<sup>4</sup> Folios 26 al 30. Notificada el 9 de octubre de 2019 (folio 31).

<sup>5</sup> Folios 32 al 45. Escrito con Registro N° 2019-E01-107122 presentado el 7 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Folios 58 al 69. Notificación electrónica del 3 de diciembre de 2019 (folio 73).

<sup>7</sup> Folios 74 al 83. Escrito con Registro N° 2019-E01-120141 presentado el 17 de diciembre de 2019.

<sup>8</sup> Folios 103 al 122. Notificada el 13 de enero de 2020 (folio 142).

| N° | Conducta infractora   | Norma sustantiva  | Norma tipificadora  |
|----|---|---|---|
|    | desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario. | Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>9</sup> , en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (LGA) <sup>10</sup> . | Consejo Directivo N° 043-2015- OEFA-CD <sup>11</sup> ( <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 043-2015- OEFA/CD</b> ). |

Fuente: Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 31 de enero de 2020, Buenaventura interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la comisión de la conducta infractora

- a) En el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, **Reporte Final**) se indicó -como acción correctiva a futuro y a raíz del evento ocurrido- la

<sup>9</sup>

**RPGAAE**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>10</sup>

**LGA**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>11</sup>

**Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 043-2015- OEFA/CD.**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR |   | BASE NORMATIVA REFERENCIAL                | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN   | SANCIÓN MONETARIA |                   |
|--------------------------------------|---|---|---|-------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN                           | SUBTIPO INFRACTOR   |   |   |                   |                   |
| <b>1</b>                             | <b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>   |   |   |                   |                   |
| 1.1                                  | No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. | Genera daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental | GRAVE             | De 25 a 2 500 UIT |

<sup>12</sup>

Folios 143 al 169.

implementación de una guarda de seguridad para la protección del tanque de aceite, por lo cual no resulta correcto que la DFAI asuma que debió ser una acción preventiva que no se implementó en su momento.

- b) La Matriz “Identificación de Peligros/Aspectos, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control” de la actividad "Traslado de Máquina Perforadora" (en adelante, **Matriz IPERC**) considera solo controles administrativos, los cuales fueron debidamente implementados, tal como consta en el informe de descargos presentado el 07 de noviembre del 2019; dichos controles son los siguientes: concientización sobre manejo de derrames, activación del plan de contingencias ambientales, uso de fuentes de contención y uso de kit anti derrames.
- c) La fecha de elaboración de la Matriz IPERC corresponde al 15 de setiembre del 2018, mientras que la actualización corresponde a una evaluación posterior al evento, realizada el 16 de julio del 2019, razón por la cual recién a partir de dicha actualización se consideraron los controles de ingeniería respecto a la colocación de guardas de protección para el aspecto “Potencial Derrame de Sustancias Peligrosas a máquinas de perforación de largo alcance”.
- d) Respecto a lo señalado por la DFAI en el numeral 34 de la Resolución Directoral Nº 00004-2020-OEFA/DFAI, las fechas de las imágenes corresponden a julio del 2019, antes de la movilización de los equipos de la UF Orcopampa.
- e) La colocación de la guarda de protección no era una medida que pueda considerarse como una medida naturalmente preventiva y que indefectiblemente debió considerarse en los procedimientos de la empresa, sino que la misma fue una medida correctiva y de mejora implementada de manera posterior al evento, pero de ninguna manera podría considerarse como prueba de que no se tomaron las medidas de prevención y control razonables.
- f) La implementación de dicha medida responde a la mejora continua sobre los procesos y actividades que se realizan en la unidad minera y a la constante evaluación de las herramientas preventivas como la Matriz IPERC de la actividad "Traslado de Máquina Perforadora".
- g) La identificación del potencial derrame de sustancias peligrosas en la Matriz IPERC de la actividad "Traslado de Máquina Perforadora" es correcta, pero en la versión inicial de dicho documento -de fecha 15 de setiembre del 2018- no se consideró la implementación de la guarda de protección, dado que no es una práctica común con este tipo de maquinaria; es recién en la actualización de la Matriz IPERC, con fecha 16 de julio del 2019, donde se considera la implementación del control de ingeniería para implementar una guarda de protección para la tapa de la unidad de potencia, como una medida de mejora.

- h) Sobre el punto crítico que provocó el derrame, Buenaventura usa la metodología basada en el Procedimiento de Identificación de Peligros/Aspecto, Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) "P-COR-SIB-03.0r -presentado en el anterior informe de descargo-, el mismo que normalmente es utilizado en el rubro minero, ya que la identificación de riesgos por puntos críticos es más habitual en el rubro alimenticio. En concordancia con la metodología IPERC, se evalúan escenarios antes, durante y después; asimismo, se evalúan eventos rutinarios y no rutinarios, y, finalmente, para los aspectos potenciales de alto riesgo se manejan los planes de contingencia.
- i) Sí se adoptaron las medidas preventivas, las cuales se pueden apreciar en la Matriz IPERC de la actividad Traslado de Máquina Perforadora y la inclusión de la medida correctiva con el control de ingeniería se presenta en la actualización de la Matriz IPERC.
- j) La DFAI no ha valorado correctamente los argumentos y pruebas presentadas durante la tramitación del expediente; contrariamente a lo señalado en la resolución apelada, queda demostrado que Buenaventura adoptó las medidas de previsión y control previstas en los instrumentos ambientales, por lo que corresponderá que la resolución materia del presente recurso sea revocada y se declare el archivo de la presente infracción.

#### Sobre la subsanación voluntaria

- k) Antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procedió a implementar la mejora de los procedimientos con la implementación de la guarda de protección, tal como se informó en la emergencia ambiental, por lo cual se procedió a subsanar la conducta. En tal sentido, corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad, contemplado en el TUO de LPAG.

#### Sobre la Multa

- l) La multa impuesta no se ajusta al principio de razonabilidad, dado que en el Informe N° 1850-2019-OEFA/DFAI-SSAG y en aplicación de la metodología para el cálculo de las multas se determinó un monto ascendente a 0.57 UIT; sin embargo, al ser el tope mínimo legal 25.00 UIT, se determinó sancionarla con este último.
- m) Debió considerarse la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, la cual señala que, en aplicación del principio de razonabilidad, el monto del valor obtenido en base a la metodología para el cálculo de multa, prevalecerá sobre el tope mínimo de la escala de multas.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>22</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

---

c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **LGA**

**Artículo 2° - Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**Artículo 2° - Toda persona tiene derecho:**



derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

19. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>27</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>28</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>29</sup>.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

---

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:
  - (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.
  - (ii) La multa impuesta a Buenaventura se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

### **VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario**

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
26. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>32</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>33</sup>, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. En relación con ello, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone la obligación al titular de la actividad minera de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

#### **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

---

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

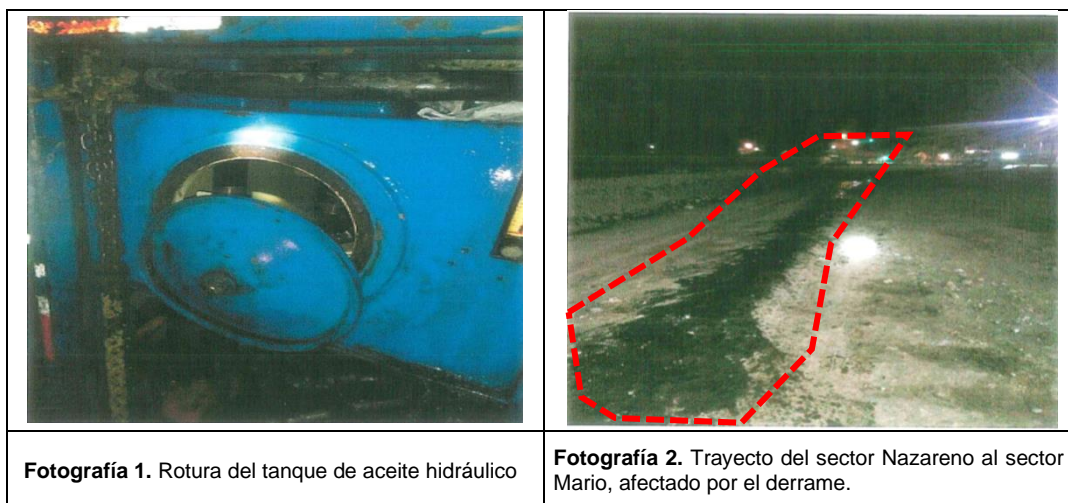
<sup>33</sup> LGA

#### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

28. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos, disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
29. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
30. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
31. En el caso concreto, mediante correo electrónico del 18 de octubre del 2018, Buenaventura presentó al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Preliminar**) detallando la emergencia ambiental acontecida en la misma fecha, referida al derrame de aceite hidráulico durante el traslado del equipo de perforación del sector Nazareno al sector Mario. Dicho derrame se habría ocasionado por la rotura de la tapa de drenaje del equipo, afectando aproximadamente 150 m<sup>2</sup> de una de las vías de acceso, cerca del margen derecho del río Chilcaymarca.
32. Asimismo, en el Reporte Final, Buenaventura precisó que la rotura de la tapa del tanque de almacenamiento se habría generado por el movimiento en el traslado del equipo; causando el derrame de aproximadamente 10 galones de aceite hidráulico, tal como se observa en las siguientes fotografías:



Fuente: Reporte Final

33. Ahora bien, a fin de determinar si Buenaventura implementó las medidas de prevención y control para evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico proveniente del equipo de perforación, la DSEM-en el marco de la Supervisión Especial 2018- solicitó a Buenaventura presentar el programa de mantenimiento del equipo causante del evento, tal como consta en el Acta de Supervisión:

| 11 Solicitud de información |           |  |   |
|-----------------------------|-----------|--|---|
| N°.                         | Tipo      | Requerimiento  | Plazo (*)                               |
| 01                          | Documento | Formato N°2: Reporte Final de Emergencias Ambientales  | 10 días de haber ocurrido la emergencia |
| 02                          | Documento | Plan de Contingencia   | 10                                      |
| 03                          | Documento | Informe de la activación del plan de contingencia  | 10                                      |
| 04                          | Documento | Documentos que acrediten la disposición y tratamiento de los residuos generados                    | 10                                      |
| 05                          | Documento | Reportes de monitoreo de calidad de suelo del área afectada (Contramuestra)                        | 10                                      |
| 06                          | Documento | Reportes de monitoreo de calidad de suelo contaminado y que se encuentra en proceso de remediación | 45                                      |
| 07                          | Documento | Programa de mantenimiento del equipo causante del derrame  | 10                                      |
| 08                          | Documento | Informe final de la remediación de suelo impactado   | 10                                      |

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión

34. En atención a dicho requerimiento documental, Buenaventura presentó el cronograma de mantenimiento de la máquina Diamond 1500 N° 56, de la empresa contratista MDH-PD S.A.C. – U. O. Orcopampa, donde se detallan las fechas programadas para el mantenimiento mensual entre febrero y octubre del 2018, las fechas de cumplimiento de los mismos, así como el contador de horas por kilómetros de operación del equipo.
35. Luego de evaluar la información remitida por Buenaventura, en el Informe de Supervisión, la DSEM advirtió que el administrado debió adoptar de manera oportuna, medidas de previsión y control que permitieran detectar y contener posibles averías en el funcionamiento del equipo durante su traslado, a efectos de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, indicando lo siguiente:

29. (...), si bien se verificó que el equipo de perforación vinculado a la emergencia ambiental, cuenta con un programa de revisiones periódicas y mantenimiento, conforme a lo establecido en las medidas de prevención y minimización de impactos; **estas no tienen en cuenta componentes puntuales como el que estuvo involucrado en la emergencia ambiental (tapa del tanque de almacenamiento de aceite).**
30. Por lo tanto, **estas deberían ser complementadas con un registro diario de inspecciones del equipo; a fin de asegurar de manera continua el correcto estado y funcionamiento de todos los componentes**, tales como los que se vieron afectados durante el transporte del equipo.
31. Asimismo, tal como se menciona en el Reporte Final (Acciones correctivas); **el titular debió implementar de manera preventiva, una guarda de seguridad para la protección del tanque de aceite, como contención ante posibles derrames, esto hubiera permitido captar el aceite evitando que entre en contacto directo con el suelo.**
32. **En tal sentido, el titular minero debió adoptar de manera oportuna, medidas de previsión y control que permitieran detectar y contener posibles averías en el funcionamiento del equipo durante su traslado, a efectos de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental.”**

36. Asimismo, a lo largo del presente PAS, Buenaventura presentó diversos documentos para acreditar las medidas de mantenimiento preventivo de equipos y las medidas de control durante el traslado de la máquina perforadora, los mismos que fueron analizados, conforme se resume a continuación:

#### Análisis de medios probatorios

| Medio probatorio <sup>34</sup>   | Análisis en el IFI   |
|--|--|
| <p><b>Programa y Cumplimiento de Mantenimiento Máquina DIAMOND 1500 N° 56</b></p>                | <p>(...)</p> <p>19. En esa línea, <b>de la revisión del Programa y Cumplimiento de Mantenimiento Máquina DIAMOND 1500 N° 56 (Anexo N° 1) y del Informe de Mantenimiento preventivo/correctivo (Máquina perforadora DIAMOND N° 56) (Anexo N° 2)</b>, se advierte que si bien, el mantenimiento se efectuó el 17 de octubre de 2018 y que de acuerdo a la acumulación de horas se programó el tipo de mantenimiento que le correspondía, el mismo que consistió en el mantenimiento a la unidad de poder, cambio de filtros hidráulicos y unidad de rotación (cambio de filtros y aceite), lo cual se corrobora con la presentación del Informe de Mantenimiento Preventivo/Correctivo (Anexo N° 2), donde se observa que se ejecutó el mantenimiento preventivo de 500 Hrs de la máquina perforadora DIAMOND N° 56, cuyo detalle de actividades comprendió: (i) engrase del equipo, (ii) cambio de filtro y aceite de la unidad de rotación, (iii) cambio de empaquetaduras en el tanque hidráulico, (iv) cambio de filtro de la unidad de poder y, (v) cambio de conectores del tanque hidráulico, el cual se encuentra suscrito por el supervisor y el ingeniero residente.</p> |
| <p><b>Informe de Mantenimiento preventivo/correctivo (Máquina perforadora DIAMOND N° 56)</b></p> | <p>20. Cabe mencionar que, <b>las circunstancias (hechos) en que se generó la emergencia ambiental, no están vinculados a un mal funcionamiento o mal estado del equipo, sino que producto de la propia actividad del</b></p>  |

<sup>34</sup> Ver documentos contenidos en el CD ubicado en el folio 45.

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>administrado, se verifica que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para que durante el traslado de la máquina no se genere impactos ambientales negativos – derrame de aceite hidráulico - proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario “.</b></p>  |
| <p><b>Ckeck List de pre- uso de perforación en interior mina</b></p>   | <p>“(…)</p> <p>21. De otro lado, con relación al “Ckeck List de pre-uso de perforación en interior mina” para verificar la operatividad de las máquinas perforadoras presentado por el administrado, se advierte que, en el turno noche del 18 de octubre de 2018, los señores Silva Soto (perforista) y el ayudante realizaron el llenado del check list que consiste de 03 columnas, la primera de ellas vinculada al sistema eléctrico, la segunda a la máquina perforadora y la tercera relacionada con la cámara y bombas de agua, donde se observa que todos los aspectos considerados en dicho registro estaban en estado “OK”. <b>Sin embargo, de la revisión de dicha lista de comprobación (check list), no se observa que el administrado haya considerado la revisión o verificación del correcto tapado (cierre) del tanque de hidrolina que almacena una sustancia peligrosa, que si sale de su recipiente que lo contiene y entran en contacto con el ambiente, puede generar daños (...)</b>”.</p>  |
| <p><b>Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro F-COR-SIB-04.09-01</b></p>   | <p>“(…)</p> <p>24. De otro lado, respecto al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro F-COR-SIB-04.09-01, de la revisión de dicho documento se advierte que corresponde al área de geología, el mismo que tiene el logo de la contratista MDH, y contiene el procedimiento de trabajo para el traslado de una máquina perforadora con equipo scoop, donde indican como debe hacerse la carga de la perforadora al scoop para su traslado, debiendo contar con una camioneta en la parte delantera con su respectivo kit anti derrame, la cual servirá de escolta durante todo el traslado de la máquina. Asimismo, realizarán la revisión de la sujeción de la máquina y sus componentes en ciertos tramos, dependiendo la distancia del traslado, cada 400 metros en interior mina y 1000 metros en superficie, entre otros y, como restricciones indica que no se realizará el traslado de maquina con equipo scoop, sin la presencia del ingeniero supervisor, así como, no se realizará el traslado sobre rieles sino se encuentra el Supervisor de Operaciones, entre otras.</p> <p>25. <b>Sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento del citado procedimiento el día del evento. Asimismo, tampoco presentó el registro actual de capacitación del personal involucrado en la emergencia ambiental en este procedimiento. Además, tampoco se observa en este procedimiento que se considere la inspección del equipo (check list) antes de empezar el traslado del mismo, así como, los riesgos asociados a posibles golpes a los tanques de los recipientes de combustible o de hidrolina que puedan ocurrir en el traslado de este equipo, que provocarían la rotura de las tapas, para luego identificar aquellas acciones a abordar para prevenir y controlar posibles derrames o fugas de sustancias peligrosas como combustible o hidrolinas.</b></p> |
| <p><b>Medio probatorio<sup>35</sup></b></p>  | <p><b>Análisis la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI</b></p>   |
| <p><b>Procedimiento de Identificación de Peligros/Aspecto, Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC) “P-COR-SIB-</b></p> | <p>“(…)</p> <p>32. (...) en cuanto a la Matriz IPERC, se observa que el administrado identificó que uno de los potenciales derrames de sustancias peligrosas puede ser por la falla en el sistema hidráulico durante el traslado de la máquina perforadora, precisando a tal efecto, como control para máquinas de largo alcance, implementar una guarda de protección, concientización sobre manejo de derrames, uso de kit antiderrames entre otros (...)</p>   |

<sup>35</sup> Ver documentos contenidos en el CD ubicado en el folio 83.

|   |   |
|---|---|
| 03.01 <sup>36</sup>   | <p>33. Por lo tanto, de la información desarrollada tanto en el procedimiento IPERC como en la Matriz IPERC, sí se identificaron los posibles riesgos de futuros derrames y las acciones que deben implementarse a fin de prevenir la ocurrencia de dichos sucesos. <b>Sin embargo, considerando que se trata de información reciente y con fecha posterior a la ocurrencia del evento, se tiene que el administrado no implementó dichos controles para disminuir o eliminar el riesgo que finalmente motivó la ocurrencia del evento.</b></p>   |
| <p><b>Matriz IPERC: Identificación de Peligros/Aspectos, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (LP-COR-SIB-03.01-F01)<sup>37</sup></b></p> |   |
| <p><b>Plan corporativo de respuesta ante emergencias ambientales – Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. de agosto del 2019</b></p>             | <p>(...)</p> <p>41. En cuanto al PCREA, se trata de un instrumento de carácter interno que está dirigido a establecer los lineamientos para la respuesta ante situaciones que representen emergencias ambientales que pongan en riesgo las condiciones del ambiente -entorno que incluye a los pobladores, la propiedad de terceros y el ambiente en sus componentes físicos y biológicos-, siendo que en dicho documento se establecerían los mecanismos dirigidos a prevenir posibles impactos ambientales y que escapan a la gestión ambiental considerada dentro de los instrumentos de gestión ambiental respectivas o las contingencias vinculadas con la seguridad y salud ocupacional.</p> <p>42. De acuerdo a ello, del contenido del PCREA se identifica la referencia a las medidas de prevención como aquellas que deberán diseñarse y ejecutarse a fin de prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto. En tal sentido, en su Anexo 5.3 hace mención a los kits para el control de derrames, entre los que figura el “derrame de hidrocarburos”, y que detalla información sobre los kits especiales que deben emplearse en caso de la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos y en atención a la magnitud de este último. Asimismo, como parte del PCREA también se aprecia la referencia al procedimiento corporativo de respuesta a derrame de sustancias/materiales peligrosos (PCR-17), aplicables a los “Hidrocarburos”, diferenciado el procedimiento en caso de tratarse de un derrame en las inmediaciones de una instalación minera o en un acceso durante el transporte.</p> <p>43. Al respecto, cabe reiterar que dicho documento, entre otros aspectos, contempla una situación que define procedimientos, implementos y acciones a adoptar una vez ocurrido el evento que determina la emergencia ambiental referida al derrame de sustancias peligrosas, como son los hidrocarburos; por lo que, <b>no permite desvirtuar el presente hecho imputado, en cuanto no refiere las acciones que el administrado hubiera adoptado de manera previa a la ocurrencia del evento y que pudieran permitir la prevención y control de las circunstancias que dieron lugar a dicho evento.</b></p> |

Elaboración: TFA

37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario, contraviniendo el artículo 16° del RPGAAE y el artículo 74° de la LGA.

<sup>36</sup> Documento con fecha de elaboración: agosto de 2018 y fecha de aprobación: 18 de setiembre de 2019, donde presentó la metodología de elaboración de la matriz IPERC -Anexo a.- documento que forma parte de su Sistema Integrado de Gestión.

<sup>37</sup> Documento elaborado el 15 de setiembre de 2018 y actualizada el 16 de julio de 2019 -Anexo b.- documento que forma parte de su Sistema Integrado de Gestión.



## De los alegatos presentados por Buenaventura

### Sobre la comisión de la conducta infractora

38. Del recurso de apelación, se advierte que los argumentos de Buenaventura, descritos en los literales a), c), e), f) y g) del considerando 8 de la presente resolución, están orientados a cuestionar lo sustentado en la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI, respecto a la guarda de protección para equipos de perforación de largo alcance que, de acuerdo a lo señalado por la DFAI, debió ser implementada oportunamente, como parte de sus medidas de prevención y control.
39. Al respecto, Buenaventura alega que la implementación de la guarda de seguridad no corresponde a una medida de prevención que indefectiblemente debió adoptar en sus procedimientos, pues no se trata de una práctica común considerando el tipo de maquinaria; por el contrario, señala que constituye una medida de mejora continua de los procesos y las actividades que se realizan en la unidad minera.
40. En primer término, es oportuno indicar que la implementación de la guarda de seguridad para la protección del tanque de hidrolina, fue una medida considerada por Buenaventura en el Reporte Final, conforme se aprecia:

| 4. ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)                           |
|---|
| Medidas a adoptar:  |
| 1. Implementar guarda de seguridad para la protección del tanque de aceite.   |
| 2. Revisión y actualización del IPERC línea base y PET-ORC-MDH-08.16 traslado de máquina perforadora.               |
| 3. Difusión del accidente ambiental al personal de la empresa contratista MDH y del plan de contingencia ambiental. |

Fuente: Reporte Final

41. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora hizo mención a la referida guarda de seguridad cuando evaluó las medidas implementadas por Buenaventura, conforme al siguiente detalle:
  34. (...), *el administrado adjunta a su segundo escrito de descargos el panel fotográfico de la unidad de potencia Diamond 56, con el cual se acreditaría que el administrado implementó la guarda de seguridad, controlando la posibilidad de que la tapa del tanque de hidrolina se golpee durante el traslado del equipo de perforación, evitando así un posible derrame de dicha sustancia al suelo. Al respecto, cabe precisar que las imágenes no contienen una fecha en específico, por lo cual se consideran a partir de la fecha de presentación del segundo escrito de descargos, es decir el 17 de diciembre de 2019*  
(...)
  35. *Por otro lado, el administrado señaló que, respecto de la guarda de seguridad en el tanque de aceite hidráulico, ésta se colocó post evento. De acuerdo a ello, el administrado señaló que tomó las medidas de previsión con la finalidad de evitar cualquier afectación.*

36. *De acuerdo a ello, si bien la implementación de la guarda de seguridad se habría realizado a pesar de no estar expresamente contemplada en el manual de operaciones, ello no exime al administrado de cumplir con la prevención y control que fuera necesaria, especialmente tratándose de actividades adicionales que no influyen directamente en el funcionamiento u operación del equipo de perforación -para lo cual sí se aplicaría el manual de operaciones- sino más bien que se realizan al margen de dicho funcionamiento u operación, como es el traslado del equipo.*
37. *Por ende, la implementación de la guarda de seguridad al margen de lo indicado en el manual de operaciones se entiende en concordancia con lo estimado en el procedimiento y la Matriz IPERC, determina que el administrado consideró colocar dicha guarda para equipos de perforación de largo alcance, puesto que dichos equipos no cuentan con ese tipo de protección para la tapa del tanque de hidrolina, **por lo que debió ser implementado oportunamente, como parte de sus medidas de prevención y control.***
42. Del Reporte Final y del extracto citado, se advierte que es el propio administrado quien identificó a la implementación de la guarda de seguridad en el tanque de aceite hidráulico, como una medida que permitiría evitar un derrame de dicha sustancia al suelo, lo cual -contrariamente a lo alegado por Buenaventura- evidencia que, de haberse adoptado tal implementación como parte de las medida de prevención y control, se podría haber evitado el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.
43. Cabe precisar que la imputación que se discute en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida a que Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.
44. En efecto, conforme al marco normativo expuesto anteriormente respecto al alcance del artículo 16° del RPGAAE, la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende, no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que el régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención que deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto negativo producto de su actividad.
45. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención<sup>38</sup> a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas

---

<sup>38</sup> Conviene mencionar que existen diversas maneras de establecer acciones preventivas, sin embargo, es el administrado quien se encuentra en mejor posición de poder identificarlas. Sin perjuicio de ello, literatura establece acciones preventivas tanto directas (calidad, gestión y económicos) como indirectas (primarios y secundarios). En el caso de las directas podemos citar a las acciones de planificación, diseño y prevención, y control de impactos. Por otra parte, respecto a las acciones indirectas primarias se encuentran acciones de educación ambiental, información, sensibilización, formación y difusión. CONESA, Fernández & CONESA, Luis "Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental" Cuarta Edición, Ediciones Multiprensa. España. 2010., pp. 56 y 59.

sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

46. En esa línea, la implementación de la guarda de seguridad en el tanque de aceite hidráulico, o cualquier otra medida razonable que resultara idónea para evitar un derrame de dicha sustancia al suelo<sup>39</sup>, debió ser adoptada oportunamente, como parte de las medidas de prevención y control de Buenaventura, y no esperar a que se presenten eventos como el suscitado el 18 de octubre de 2018 (derrame de aceite hidráulico durante el traslado del equipo de perforación del sector Nazareno al sector Mario), para recién implementar medidas más eficientes, como sucedió en el presente caso.
47. Asimismo, en el recurso de apelación, Buenaventura reconoce que la versión inicial de la identificación del potencial derrame de sustancias peligrosas de la Matriz IPERC de la actividad "Traslado de Máquina Perforadora, no consideró la implementación de una guarda de protección, dado que no es una práctica común con este tipo de maquinaria; por lo que indica que recién a partir de la actualización de la Matriz IPERC (16 de julio del 2019), se consideraron los controles de ingeniería respecto a la colocación de guardas de protección.
48. Sobre el particular, en la medida en que el administrado opera en el subsector Minería, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control; por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige para identificar y adoptar las medidas de prevención y control que sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es alto.
49. Por tanto, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades mineras Buenaventura es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar y de las consecuencias de la inobservancia de las mismas; por lo que, el hecho de que la implementación de la guarda de protección sea un tipo de práctica común o no para el tipo de maquinaria perforadora con que se cuenta en la unidad minera, no es un argumento válido que justifique que no se hayan adoptado oportunamente las medidas de prevención y control a efectos de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.
50. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que la diligencia a demostrar por parte de Buenaventura no se limita únicamente a acreditar las medidas de mantenimiento preventivo de equipos o las medidas de control durante el traslado

---

<sup>39</sup> Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se circunscribe a la falta de adopción de una medida de prevención específica (como la implementación de la guarda de seguridad en el tanque de aceite hidráulico); lo que se cuestiona es que, pese a su obligación de adoptar medidas de prevención y control a efectos de evitar o minimizar impactos negativos al ambiente, Buenaventura no adoptó una medida que resultara idónea para evitar el derrame de dicho hidrocarburo al suelo.

de la máquina perforadora, sino que dicha diligencia se debió plasmar, además, en tomar las precauciones del caso a efectos de asegurarse que las medidas con las que contaban resultaban idóneas para evitar derrames de aceite hidráulico proveniente del equipo de perforación.

51. Al respecto, en el recurso de apelación, Buenaventura señaló que sí se adoptaron medidas preventivas, las cuales se pueden apreciar en la Matriz IPERC de la actividad “Traslado de Máquina Perforadora” y su actualización, en la cual se incluye la medida correctiva respecto al control de ingeniería.
52. No obstante, en el recurso de apelación, el propio administrado indicó que la versión inicial de la Matriz IPERC (correspondiente al 15 de setiembre del 2018) que contiene los controles administrativos implementados antes de la emergencia ambiental (tales como concientización sobre manejo de derrames, activación del plan de contingencias ambientales, uso de fuentes de contención y uso de kit anti derrames) no consideró controles de ingeniería respecto a la colocación de guardas de protección, siendo que, recién a partir de la actualización de la referida Matriz IPERC (16 de julio 2019) se implementó dicha medida.
53. Por tanto, el hecho de que los controles de ingeniería tales como la colocación de la guarda de protección recién se hayan implementado con fecha posterior a la ocurrencia del evento, pone de manifiesto que -pese a encontrarse dentro de su esfera de control- Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.
54. Del mismo modo, resulta oportuno precisar que, si bien las medidas de prevención no impiden la ocurrencia de derrames o fallas, resulta importante para el procedimiento administrativo sancionador acreditar el cumplimiento de las mismas que resulten acordes e idóneas para con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y, consecuentemente, no se determine ninguna responsabilidad. No obstante, como se indicó previamente y conforme se aprecia en el cuadro “Análisis de medios probatorios” presentado en el numeral 36 de la presente resolución, ello no ha ocurrido en el presente procedimiento.
55. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo del recurso de apelación.

#### Sobre la subsanación de la conducta infractora

56. En el recurso de apelación, Buenaventura alegó que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se acreditó la mejora de los procedimientos con la implementación de la guarda de protección; correspondiendo aplicar la exigente de responsabilidad contemplada en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> TUO de la LPAG

57. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad por este Tribunal<sup>41</sup>, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>42</sup>.
58. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Buenaventura se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
59. Para tal efecto, corresponde no solo evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino, también, previamente es menester determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha; así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>43</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
60. En el caso en concreto, la conducta infractora se encuentra referida a que Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.

---

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>41</sup> Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

<sup>42</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>43</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

61. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
62. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>44</sup>, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
63. En ese sentido, esta Sala considera que las acciones realizadas por parte de Buenaventura no subsanan la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, en atención a que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
64. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria contemplada en literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG; en tal sentido, corresponde desestimar los alegatos formulados al respecto.
65. Por lo antes expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la conducta infractora, detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **VI.3 Determinar si la multa impuesta a Buenaventura se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

66. Mediante la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI se sancionó a Buenaventura con una multa ascendente a 25.00 UIT, sustentado el cálculo de la multa en el Informe N° 01850-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019<sup>45</sup> (en adelante, **Informe de Multa**).
67. En el Informe de Multa, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) estableció el valor de la multa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. A continuación, se muestra un resumen del valor de la multa:

---

<sup>44</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

<sup>45</sup> Folios 97 al 102.

### Resumen de la Sanción Impuesta

| N° | Conducta infractora   | Multa final      |
|----|---|------------------|
| 1  | El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico - proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario | 25.00 UIT        |
|    | <b>Multa total</b>  | <b>25.00 UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI.  
Elaboración TFA.

68. Al respecto, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA<sup>46</sup>, se establece la función de este Tribunal de constatar la correcta aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; bajo esta consideración, seguidamente se procederá a revisar la sanción impuesta a Buenaventura.
69. Para tal efecto, es necesario señalar que la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>47</sup>:

#### Fórmula de la Metodología para el Cálculo de Multas

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:  
*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
*p* = Probabilidad de detección  
*F* = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

70. Bajo esa consideración, de la revisión del Informe de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 0.57 UIT; no obstante, se determinó sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a

<sup>46</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019  
**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>47</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

25.00 UIT, por ser el tope mínimo legal de la infracción imputada (numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante RCD N° 043-2015-OEFA/CD), conforme se muestra:

#### Resumen de la Sanción Impuesta- Conducta Infractora N° 1

| Componentes  | Valor           |
|--|-----------------|
| Beneficio Ilícito (B)  | 0.38 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)  | 1.0             |
| Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> ) | 150%            |
| <b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>  | <b>0.57 UIT</b> |
| Tipificación: numeral 1.1 del cuadro anexo a RCD N° 043-2015-OEFA/CD; 25 UIT a 2,500 UIT   | 25 UIT          |
| <b>Valor de la multa impuesta</b>  | <b>25 UIT</b>   |

Fuente: Informe de Multa<sup>48</sup>

Elaboración: TFA

#### Respecto al Beneficio ilícito (B)

71. En relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 0.38 UIT, el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

#### Beneficio Ilícito- Conducta Infractora N° 1

| Descripción  | Valor           |
|--|-----------------|
| CE1: Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico - proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario <sup>(a)</sup> | US\$ 2,223.47   |
| CE2: Capacitación a un personal  | US\$ 249.27     |
| CET= CE1+CE2   | US\$ 2,472.74   |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>   | 17.73%          |
| COK <sub>m</sub> (mensual)   | 1.37%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>   | 13              |
| CEC1 = Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]  | US\$ 2,653.72   |
| CEC2 = Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]  | US\$ 297.50     |
| CECT = CEC1+CEC2   | US\$ 2,951.22   |
| CECT con Corrección  | US\$ 478.48     |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>   | 3.34            |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>  | S/. 1,597.15    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>  | S/. 4,200.00    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>0.38 UIT</b> |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

<sup>48</sup>

Folio 99 (reverso).



- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: SSAG – DFAI  
Fuente: Informe de Multa<sup>49</sup>

72. Al respecto, se aprecia que, para el cálculo del costo evitado por Buenaventura, la SSAG consideró: (i) la implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina; y, (ii) el costo de capacitación; tomando en cuenta los conceptos que se detallan en el Anexo N° 1 del Informe de Multa, cuyos montos se resumen a continuación:

**Resumen: Costo evitado total**

| Ítem                                  | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|---------------------------------------|---|--|
| Implementación de guarda de seguridad | S/ 7,352.84                             | US\$ 2,223.47                            |
| Capacitación                          | S/ 839.11                               | US\$ 249.27                              |
| <b>Total</b>                          | <b>S/ 8,191.95</b>                      | <b>US\$ 2,472.74</b>                     |

Elaboración: SSAG – DFAI  
Fuente: Informe de Multa<sup>50</sup>

73. Ahora bien, en lo que refiere a los costos correspondientes a “Técnico” y “Obreros” del ítem “Mano de Obra” (cálculo de costo evitado por la implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina), se advierte que la primera instancia aplicó una cotización con datos del año 2013<sup>51</sup>, conforme se aprecia:

**Anexo N° 1**  
**Costo Evitado: Costo de Implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina, con el fin de evitar que la tapa de la misma se rompa y se produzca derrame de dicha sustancia al suelo.**

| ítems | Unidad | Cantidad | Remuneraciones por período (S/.) | Valor a fecha de costeo | Factor de ajuste | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|-------|--------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------|---------------------------------------|--|
|-------|--------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------|---------------------------------------|--|

<sup>49</sup> Folio 98 (reverso).

<sup>50</sup> Folio 101.

<sup>51</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”. Obtenido del siguiente enlace: ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

| Mano de obra | Horas |   |           |           |      |            |            |
|--------------|-------|---|-----------|-----------|------|------------|------------|
| Técnico      | 4     | 1 | S/. 19.79 | S/. 79.17 | 1.16 | S/. 91.53  | US\$ 27.45 |
| Obreros      | 16    | 1 | S/. 9.52  | S/.152.32 | 1.16 | S/. 176.11 | US\$ 52.81 |
| (...)        |       |   |           |           |      |            |            |

(a) **Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) - “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, MTPE.**

(...)

Fuente: Informe de Multa

74. Sin embargo, esta Sala advierte un estudio del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE con proyección al año 2015<sup>52</sup>, cuya cotización aplicada corresponde al promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015.
75. Dicha información, al ser actualizada por contener la cotización de precios recientes, resulta pertinente para el caso en concreto. Por tanto, corresponde tomar en cuenta los siguientes montos para el ítem “Mano de Obra”<sup>53</sup> del costo evitado:

| Ítems               | Fecha de costeo | Unidad       | Cantidad | Remuneraciones por periodo (S/.) | Valor a fecha de costeo | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|---------------------|-----------------|--------------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Mano de obra</b> |                 | <b>Horas</b> |          |                                  |                         |                              |                                       |                                       |
| Técnico             | Pmd-15*         | 4            | 1        | S/. 19.84                        | S/. 79.36               | 1.086                        | S/. 86.18                             | US\$ 25.84                            |
| Obreros             | Pmd-15*         | 16           | 1        | S/. 11.93                        | S/. 190.88              | 1.086                        | S/. 207.30                            | US\$ 62.16                            |

Elaboración: TFA

76. Asimismo, en lo que refiere a los costos correspondientes al “Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo” del ítem “Certificaciones de SS&SSTT” (cálculo de costo evitado por la implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina), se advierte que la primera instancia consignó un monto de S/. 6, 400.00 para el valor a fecha de costeo, conforme se aprecia:

<sup>52</sup> El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>53</sup> Para mayor detalle, Ver anexo 1 de la presente resolución.

**Anexo N° 1**

**Costo Evitado: Costo de Implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina, con el fin de evitar que la tapa de la misma se rompa y se produzca derrame de dicha sustancia al suelo.**

| Ítems                                    | Unidad | Cantidad | Remuneraciones por período (S/.) | Valor a fecha de costeo | Factor de ajuste | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|--------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------|---------------------------------------|--|
| (...)                                    |        |          |                                  |                         |                  |                                       |  |
| <b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>    |        |          |                                  |                         |                  |                                       |  |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo | und    | 2        | S/. 80.00                        | S/. 6,400.00            | 0.98             | S/. 6,293.06                          | US\$ 1,904.62                          |
| (...)                                    |        |          |                                  |                         |                  |                                       |  |

Fuente: Informe de Multa

77. No obstante, conforme se observa en el cuadro anterior, el costo de remuneraciones por periodo corresponde a S/. 80.00, monto que al ser multiplicado por la cantidad considerada (2) para el “Curso de seguridad y salud en el trabajo”, se obtiene que el valor a la fecha de costeo que corresponde aplicar es de S/. 160.00<sup>54</sup>, conforme se muestra a continuación:

| Ítems                                    | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Remuneraciones por período (S/.) | Valor a fecha de costeo | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|-----------------|--------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| <b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>    |                 |        |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo | Jul-19          | und    | 2        | S/. 80.00                        | S/. 160.00              | 0.98                         | S/. 157.33                            | US\$ 47.18                             |

Elaboración: TFA

78. Asimismo, en lo que refiere a los costos correspondientes al “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)” del ítem “Seguro” (cálculo de costo evitado por la implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina) y el costo de capacitación per cápita (cálculo de costo evitado por capacitación), se advierte que la primera instancia incurrió en un error aritmético al aplicar el tipo de cambio a la fecha de incumplimiento (Valor a fecha de incumplimiento (US\$)):

<sup>54</sup> Para mayor detalle, Ver anexo 1 de la presente resolución.

**Anexo N° 1**

Costo Evitado: Costo de Implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina, con el fin de evitar que la tapa de la misma se rompa y se produzca derrame de dicha sustancia al suelo.

|   |     |   |            |              |      |              |               |
|---|-----|---|------------|--------------|------|--------------|---------------|
| <b>Seguro</b>                                     |     |   |            |              |      |              |               |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | und | 2 | S/. 123.00 | S/. 246.00   | 0.99 | S/. 242.38   | US\$ 72.97    |
| <b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>             |     |   |            |              |      |              |               |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo          | und | 2 | S/. 80.00  | S/. 6,400.00 | 0.98 | S/. 6,293.06 | US\$ 1,904.62 |
| Examen médico ocupacional                         | und | 2 | S/. 141.60 | S/. 283.20   | 0.98 | S/. 278.47   | US\$ 84.28    |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI  
Fuente: Informe N° 01850-2019-OEFA/DFAI/SSAG

| Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita |                        |   |                              |   |   |  |
|---|------------------------|---|------------------------------|---|---|--|
| Descripción                                     | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
| Capacitación                                    | 1                      | S/. 829.98                                | 1.011                        | S/. 839.11  | S/. 839.11                              | US\$ 249.27                              |
| <b>Total</b>                                    |                        |   |                              |   | <b>S/. 839.11</b>                       | <b>US\$ 249.27</b>                       |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI  
Fuente: Informe N° 01850-2019-OEFA/DFAI/SSAG

79. Por tanto, al tipo de cambio a la fecha de incumplimiento, corresponde aplicar los siguientes montos<sup>55</sup>:

| Ítems   | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Remuneraciones por periodo (S/.) | Valor a fecha de costeo | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|-----------------|--------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| <b>Seguro</b>                                     |                 |        |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | Jun-19          | und    | 2        | S/. 123.00                       | S/. 246.00              | 0.99                         | S/. 242.38                            | US\$ 72.68                             |
| <b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>             |                 |        |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Examen médico ocupacional                         | Jul-19          | und    | 2        | S/. 141.60                       | S/. 283.20              | 0.98                         | S/. 278.47                            | US\$ 83.51                             |

Elaboración: TFA

| Descripción  | Fecha de costeo | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|--------------|-----------------|------------------------|---|------------------------------|---|---|--|
| Capacitación | Abr-18          | 1                      | S/. 829.98                                | 1.011                        | S/. 839.11  | S/. 839.11                              | US\$ 251.62                              |
| <b>Total</b> |                 |                        |   |                              |   | <b>S/. 839.11</b>                       | <b>US\$ 251.62</b>                       |

Elaboración: TFA

80. Por otro lado, en lo que refiere al COK, se evidencia que, para determinar la tasa

<sup>55</sup> Para mayor detalle, Ver anexo 1 de la presente resolución.

COK para el sector minero, la DFAI utilizó el correspondiente al año 2013<sup>56</sup>, el cual asciende a 17.73% anual.

81. No obstante, esta Sala advierte que el documento denominado «El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú»<sup>57</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015.
82. Dicha información, al ser actualizada, resulta pertinente para el caso en concreto. Ahora bien, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, deberá tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

**Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015**

| Cálculo de la Tasa de Descuento             | 2015              |                | 2014              |                | 2013              |                | 2012              |                | 2011              |                |
|---|-------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|
|   | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas |
| <b>Costo del Capital</b>                    |                   |                |                   |                |                   |                |                   |                |                   |                |
| Beta desapalancado                          | 0.73              | 1.24           | 0.73              | 1.24           | 0.73              | 1.24           | 0.73              | 1.24           | 0.73              | 1.24           |
| Deuda/Capital                               | 26.1%             | 46.8%          | 26.1%             | 46.8%          | 26.1%             | 46.8%          | 26.1%             | 46.8%          | 26.1%             | 46.8%          |
| Tasa de Impuesto                            | 28.00%            | 28.00%         | 30.00%            | 30.00%         | 30.00%            | 30.00%         | 30.00%            | 30.00%         | 30.00%            | 30.00%         |
| Beta apalancado                             | <b>0.871</b>      | <b>1.661</b>   | <b>0.867</b>      | <b>1.649</b>   | <b>0.867</b>      | <b>1.649</b>   | <b>0.867</b>      | <b>1.649</b>   | <b>0.867</b>      | <b>1.649</b>   |
| Tasa libre de riesgo                        | 2.98%             | 2.98%          | 3.28%             | 3.28%          | 3.48%             | 3.48%          | 3.73%             | 3.73%          | 4.21%             | 4.21%          |
| Prima de riesgo de mercado (MRP)            | 6.43%             | 6.43%          | 6.51%             | 6.51%          | 6.46%             | 6.46%          | 6.19%             | 6.19%          | 6.09%             | 6.09%          |
| Costo del Capital                           | <b>8.58%</b>      | <b>13.66%</b>  | <b>8.92%</b>      | <b>14.02%</b>  | <b>9.08%</b>      | <b>14.13%</b>  | <b>9.10%</b>      | <b>13.94%</b>  | <b>9.49%</b>      | <b>14.26%</b>  |
| Prima de riesgo país                        | 2.01%             | 2.01%          | 1.62%             | 1.62%          | 1.62%             | 1.62%          | 1.57%             | 1.57%          | 1.91%             | 1.91%          |
| <b>Costo del Capital ajustado para Perú</b> | <b>10.59%</b>     | <b>15.66%</b>  | <b>10.55%</b>     | <b>15.64%</b>  | <b>10.71%</b>     | <b>15.76%</b>  | <b>10.67%</b>     | <b>15.51%</b>  | <b>11.40%</b>     | <b>16.17%</b>  |

Elaboración: TFA

83. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondiente al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%.
84. Por otro lado, conforme se advierte del cuadro “Beneficio ilícito-Conducta Infractora N° 1” de la presente resolución, la SSAG consideró el “CECT con Corrección”, siendo que, en el Informe de Multa, se sustenta lo siguiente:

<sup>56</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

<sup>57</sup> Recuperado de: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

*(...) en atención al análisis técnico-legal efectuado por el equipo DFAI de los descargos remitidos por el administrado<sup>5</sup>, se advierte que este acreditó la implementación de la guarda de seguridad para la tapa del tanque de hidrolina de la unidad de potencia de la máquina perforadora con el fin de evitar que ésta se dañe o rompa por acción de un golpe (componente a); **es decir, hay corrección de la conducta infractora después del inicio del PAS.***

***Esta situación será considerada tanto en la reducción del costo evitado como en los factores para la graduación de sanciones; así, el costo evitado estimado inicialmente en US\$ 6,185.59 pasa a US\$ 2,223.47. Cabe precisar, que la corrección de la conducta es posterior al inicio del PAS, por lo que el factor de corrección f5 = -20%, atenuando con ello el valor calculado.***

85. No obstante, debe tomarse en consideración que la conducta infractora se encuentra referida a que Buenaventura no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario.
86. En consecuencia, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente, la implementación de la guarda de seguridad para la tapa del tanque de hidrolina de la unidad de potencia de la máquina perforadora, en opinión de esta Sala, no implica *per se* la corrección de la conducta, en tanto dicha medida no corrige los efectos ya consumados derivados de la infracción (en el presente caso, el efecto consumado por no adoptar las medidas de prevención y control respectivas, es el derrame de hidrocarburo que se produjo en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario, evento que no será subsanado por la sola implementación de la guarda de seguridad).
87. De lo anterior, si bien no corresponde la reducción del costo evitado por la corrección de la conducta ni la aplicación del factor de corrección f5 (-20%), deberán considerarse las acciones de limpieza y remediación del área donde ocurrió el derrame implementadas por el administrado, lo cual será desarrollado posteriormente en el análisis de los factores de graduación (factor f6 "Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora").
88. Bajo estas consideraciones, respecto al cálculo de costo evitado y la tasa COK, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Buenaventura por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico -proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario, el cual asciende a 0.58 UIT, conforme al siguiente detalle:

### Detalle del Nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito- Conducta infractora N° 1

| Descripción  | Valor              |
|--|--------------------|
| Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico - proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario. <sup>(a)</sup> | <b>US\$ 624.34</b> |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>   | 15.75%             |
| COK <sub>m</sub> (mensual)   | 1.23%              |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>   | 13                 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]   | US\$ 731.88        |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>   | 3.34               |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>  | S/. 2,444.48       |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>  | S/. 4,200.00       |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>0.58 UIT</b>    |

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: TFA

#### Respecto a la probabilidad de detección (p)

89. Respecto a la probabilidad de detección, considerada muy alta (1.0)<sup>58</sup>, esta Sala ratifica el valor asignado por la SSAG en el Informe de Multa, dado que la conducta infractora fue informada directamente por Buenaventura, mediante el Reporte Preliminar del 18 de octubre del 2018.

#### Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

90. Por otro lado, en lo que respecta a los factores para la graduación de sanciones (F), se aprecia que la SSAG asignó un valor de 150 %, el cual se resume con el siguiente detalle:

#### Detalle de los factores de graduación de sanciones

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 54%          |
| f2. El perjuicio económico causado                                   | 16%          |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación                  | -            |

<sup>58</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

| <b>Factores</b>  | <b>Calificación</b> |
|--|---------------------|
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -                   |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -20%                |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -                   |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -                   |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>50%</b>          |
| <b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                    | <b>150%</b>         |

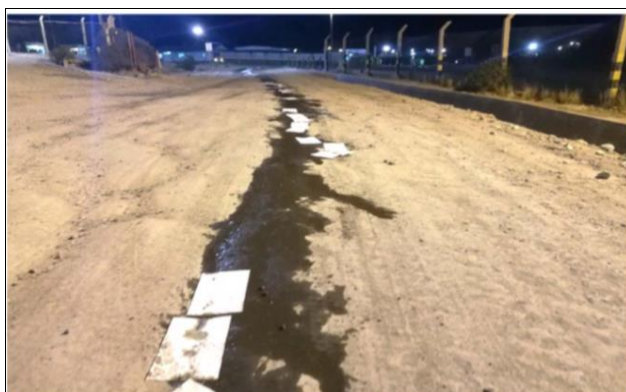
91. Para el factor f1 “Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”, la SSAG asignó un valor de 54%, considerando lo siguiente:

**Detalle del factor f1 “Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”**

| ÍTEM       | CRITERIOS   | CALIFICACIÓN   | SUBTOTAL   |
|------------|---|----------------|------------|
|            |   | DAÑO POTENCIAL |            |
| <b>f1</b>  | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>  |                |            |
| <b>1.1</b> | <b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>   |                |            |
|            | El daño afecta a un (01) componente ambiental.  | 10%            | <b>20%</b> |
|            | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.  | 20%            |            |
|            | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.   | 30%            |            |
|            | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.   | 40%            |            |
|            | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.  | 50%            |            |
| <b>1.2</b> | <b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>   |                |            |
|            | Impacto mínimo.   | 6%             | <b>12%</b> |
|            | Impacto regular.  | 12%            |            |
|            | Impacto alto.   | 18%            |            |
|            | Impacto total.  | 24%            |            |
| <b>1.3</b> | <b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>  |                |            |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia directa.  | 10%            | <b>10%</b> |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.  | 20%            |            |
| <b>1.4</b> | <b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>  |                |            |
|            | Reversible en el corto plazo.   | 6%             | <b>12%</b> |
|            | Recuperable en el corto plazo.  | 12%            |            |
|            | Recuperable en el mediano plazo.  | 18%            |            |
|            | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.  | 24%            |            |
| <b>1.5</b> | <b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>  |                |            |
|            | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.  | 0%             | -          |
|            | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40%            |            |
| <b>1.6</b> | <b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>  |                |            |
|            | No afecta a comunidades nativas o campesinas.   | 0%             | -          |
|            | Afecta a una comunidad nativa o campesina.  | 15%            |            |
|            | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.   | 30%            |            |
| <b>1.7</b> | <b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>   |                |            |
|            | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.  | 0%             | -          |
|            | Afecta la salud de las personas.  | <b>60%</b>     |            |



92. Como se advierte del cuadro antecedente, en el ítem 1.1 del factor f1, se consideró que podría afectar potencialmente a dos componentes: flora y suelo<sup>59</sup>; por lo que se le asignó una calificación de 20%.
93. No obstante, de los medios probatorios actuados en el expediente, esta Sala advierte que se encuentra acreditado el daño potencial únicamente al componente suelo, pues conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, se aprecia que el área donde se produjo el derrame –ocasionado por la rotura de la tapa de drenaje del equipo de perforación– abarcó un tramo aproximado de 150 m<sup>2</sup> de una de las vías de acceso (carril derecho de la vía afirmada carrozable Orcopampa – Umachulco).
94. Pues bien, de las fotografías presentadas en el Reporte Preliminar se observa el hidrocarburo impregnado en el suelo de la vía de acceso, lo cual acredita la afectación a dicho componente.
95. No obstante, si bien se observó flora cercana al área en la que se produjo el derrame, no se advierte que el material derramado haya llegado a la flora circundante, por lo que no se habría acreditado el daño potencial a dicho componente, conforme se aprecia:



**Fotografía 3.** Utilización de paños absorbentes (Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia).



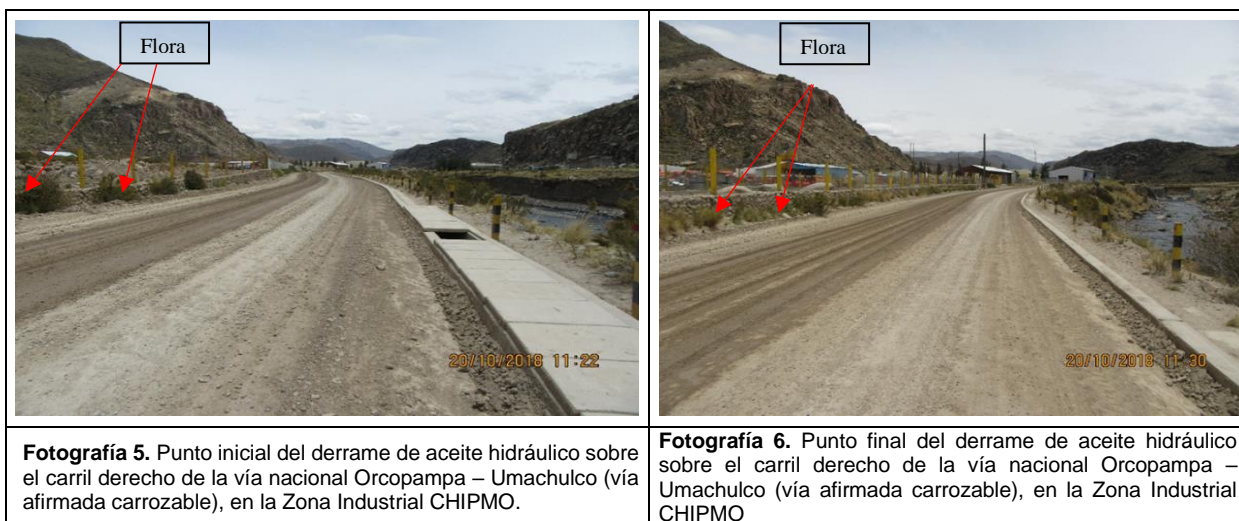
**Fotografía 4.** Trabajos de retiro de suelo impactado (Fuente: Reporte Final de Emergencia).

Fuente: Informe de Supervisión

<sup>59</sup> En el Informe de Multa se indicó lo siguiente:

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

*(...) se considera que, no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir el derrame de aceite hidráulico - proveniente del equipo de perforación- en el tramo de la vía de acceso desde la garita de control de Nazareno (Rampa Raúl) hasta la Rampa Mario; podría poner en riesgo por lo menos al componente flora y suelo; por ello, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1."*



Fuente: Informe de Supervisión

96. En ese sentido, a consideración de esta Sala, correspondía aplicar un valor de 10% en el ítem 1.1 del factor f1.
97. Por otro lado, en el ítem 1.2 del factor f1, se consideró que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre los componentes ambientales<sup>60</sup>; por lo que se le asignó una calificación de 12%.
98. No obstante, debe tomarse en consideración que, luego de las acciones inmediatas de limpieza implementadas por Buenaventura y en el marco de la Supervisión Especial 2018, la DSEM efectuó la toma de muestras de suelo, a fin de verificar las condiciones del área afectada por el derrame, conforme se muestra a continuación:

<sup>60</sup> En el Informe de Multa se indicó lo siguiente:

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

*Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.*

**Imagen 2. Ubicación de puntos de muestreo de suelos en el lugar de emergencia.**



Fuente: Reporte de muestreo ambiental - OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión

99. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, los resultados del análisis de laboratorio<sup>61</sup> de las muestras de suelo tomadas en la zona de emergencia determinaron que las concentraciones de metales de arsénico, bario total, cadmio, cromo total, mercurio y plomo, así como las concentraciones de hidrocarburos Fracciones F1, F2 y F3, se encuentran dentro de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, Uso de suelo Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, lo cual indica que el grado de incidencia de impacto fue mínimo.
100. En ese sentido, a consideración de esta Sala, correspondía aplicar un valor de 6% en el ítem 1.2 del factor f1.
101. Por las consideraciones expuestas respecto al factor f1, correspondía aplicar un valor de 10% en el ítem 1.1 y 6% en el ítem 1.2; y en lo que refiere a los ítems 1.3 y 1.4 del factor f1, esta Sala ratifica los valores asignados por la SSAG en el Informe de Multa.
102. Respecto al factor f6 “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, la SSAG asignó un valor de 0%, conforme se aprecia a continuación:

<sup>61</sup> Informe de Ensayo N° 60689/2018 del laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C.

| <b>f6.</b> | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b> |      |           |
|------------|---|------|-----------|
|            | No ejecutó ninguna medida.  | 30%  | <b>0%</b> |
|            | Ejecutó medidas tardías.  | 20%  |           |
|            | Ejecutó medidas parciales.  | 10%  |           |
|            | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.        | -10% |           |

103. No obstante, de los medios probatorios actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado acreditó haber realizado la limpieza y remediación del área donde ocurrió el derrame de acuerdo a su Plan de Contingencia establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como lo señaló también la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI:

*75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el Reporte Preliminar y Final de Emergencia presentado por el administrado se desprende que implementó determinadas acciones de respuesta y mitigación al evento suscitado el 18 de diciembre de 2018, conforme al siguiente detalle:*

- (i) Se dio alerta al control de operaciones.*
  - (ii) Se delimitó el área impactada y el personal inició el control del derrame utilizando los kits antiderrames con los que cuenta la empresa involucrada y la zona de CHIPMO.*
  - (iii) Se empleó maquinaria pesada (tractor y cargador frontal) para la contención y retiro de material.*
  - (iv) El material removido fue trasladado a la zona de tratamiento de suelo impregnado con hidrocarburos.*
- (...)*

*76. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó el área afectada por el derrame, en donde se habrían realizado los trabajos de limpieza del suelo en el área afectada por el derrame (carril derecho de la vía afirmada carrozable Orcopampa – Umachulco); desde el punto inicial hasta el punto final, con una longitud aproximada de 150 m. Además, se verificó la cancha de volatilización; en donde, conforme señala el titular, se habría trasladado el material para su recuperación.*

*(...)*

*79. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado implementó las actividades de respuesta y mitigación establecidas en su Plan de Contingencia del Segundo ITS, en respuesta a la ocurrencia del evento, así como lo señalado en su Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, para la disposición y tratamiento del material afectado; (...).*

*(...)*

*83. (...) considerando que, de la comparación de las muestras obtenidas durante la Supervisión Especial 2018 con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo -Uso de suelo Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM-, los resultados de las muestras de suelos se encuentran por debajo a lo establecido por dicha norma, en consecuencia dicha área habría sido rehabilitada de conformidad con lo establecido en el plan de contingencias del administrado.*

84. Asimismo, se advierte, de la revisión de los descargos del administrado antes del inicio del PAS, la Carta S/N del 31 de octubre de 2018 (Registro 2018-E01- 89601), la cual contiene los Informes de Ensayo del laboratorio SGS del Perú (Informe de Ensayo MA1822144) donde muestra el resultado del análisis de calidad de suelos en las estaciones de muestreo: SUE-01-BUE, SUE-02-BUE, SUE-03-BUE Y SUE-04-BUE el 20 de octubre de 2018, (...)
85. Ahora bien, de la comparación de los resultados del análisis de las muestras de suelos con los ECA para suelos 2017 (uso industrial), se advierte que dichos resultados se encuentran por debajo a lo establecido por dicha norma, lo cual ha sido corroborado por la DSEM en el Informe de Supervisión.
86. **En ese sentido, al haberse rehabilitado la zona afectada por el derrame de aceite de hidrolina, de acuerdo a los resultados del análisis de las muestras de suelos con el ECA suelos 2017 realizadas por la DSEM y por el administrado, se habría acreditado la rehabilitación del área afectada en la misma fecha de la supervisión (las muestras fueron tomadas el mismo día de la Supervisión Especial 2018); en consecuencia, el administrado cumplió con el plan de contingencia establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

104. Por lo antes descrito, queda acreditado que Buenaventura ejecutó las medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora; en consecuencia, corresponde aplicar un valor de -10% para el factor f6.
105. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y los valores otorgados por la Autoridad Decisora respecto a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones (valor del ítem 1.1 e ítem 1.2 del factor f1 y valor del factor f6), este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

| Componentes   | Valor           |
|---|-----------------|
| Beneficio Ilícito (B)   | 0.58 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)   | 1.0             |
| Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 144%            |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                             | <b>0.84 UIT</b> |

Elaboración: TFA

106. Ahora bien, en el recurso de apelación, Buenaventura alegó que la multa impuesta no se ajusta al principio de razonabilidad, dado que se le aplicó el tope mínimo legal, no obstante que el valor obtenido en base a la Metodología para el Cálculo de Multas fue menor (0.57 UIT).
107. En el presente caso, tenemos que el nuevo cálculo (0.84 UIT) se encuentra fuera del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 25 UIT a 2500 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 043-2015- OEFA/CD.

108. Siendo ello así, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, referido a que el monto de la sanción monetaria como resultado de la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (en el presente caso, 0.84 UIT) prevalece sobre el valor del tope mínimo legal previsto para el respectivo tipo infractor.
109. En tal sentido, corresponde revocar la multa de 25.00 UIT impuesta a Buenaventura; debiendo reformarse a 0.84 UIT, siendo este último el monto obtenido en base al cálculo de multa de oficio realizado por este órgano Colegiado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>62</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI del 6 de enero de 2020, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00004-2020-OEFA/DFAI del 6 de enero de 2020, en el extremo que impuso a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. una sanción de multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMÁNDOLA**, con una multa ascendente a 0.84 (cero con 84/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa 0.84 (cero con 84/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO. -** Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

---

<sup>62</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

**ANEXO N° 1**  
**Hecho imputado N° 1**  
**Costo Evitado: Costo de Implementación de una medida de prevención y control en el tanque de hidrolina, con el fin de evitar que la tapa de la misma se rompa y se produzca derrame de dicha sustancia al suelo**

| Ítems   | Fecha de costeo | Unidad          | Cantidad | Remuneraciones por periodo (S/.) | Valor a fecha de costeo | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|-----------------|-----------------|----------|----------------------------------|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| <b>Mano de obra</b>                               |                 | <b>Horas</b>    |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Técnico   | Pmd-15*         | 4               | 1        | S/. 19.84                        | S/. 79.36               | 1.086                        | S/. 86.18                             | US\$ 25.84                             |
| Obreros   | Pmd-15*         | 16              | 1        | S/. 11.93                        | S/. 190.88              | 1.086                        | S/. 207.30                            | US\$ 62.16                             |
| <b>Seguro</b>                                     |                 |                 |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) | Jun-19          | und             | 2        | S/. 123.00                       | S/. 246.00              | 0.99                         | S/. 242.38                            | US\$ 72.68                             |
| <b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>             |                 |                 |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo          | Jul-19          | und             | 2        | S/. 80.00                        | S/. 160.00              | 0.98                         | S/. 157.33                            | US\$ 47.18                             |
| Examen médico ocupacional                         | Jul-19          | und             | 2        | S/. 141.60                       | S/. 283.20              | 0.98                         | S/. 278.47                            | US\$ 83.51                             |
| <b>EPPS</b>                                       |                 | <b>Cantidad</b> |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Guante Cuero Cromo Estándar                       | Set-18          | 1               | 2        | S/. 7.90                         | S/. 15.80               | 1.00                         | S/. 15.81                             | US\$ 4.74                              |
| Respirador  | Set-18          | 1               | 2        | S/. 22.90                        | S/. 45.80               | 1.00                         | S/. 45.84                             | US\$ 13.75                             |
| Lente de seguridad antiempañante                  | Set-18          | 1               | 2        | S/. 7.90                         | S/. 15.80               | 1.00                         | S/. 15.81                             | US\$ 4.74                              |
| Casco económico con ratchet                       | Set-18          | 1               | 2        | S/. 14.50                        | S/. 29.00               | 1.00                         | S/. 29.02                             | US\$ 8.70                              |
| Overol drill reflectante                          | Set-18          | 1               | 2        | S/. 49.90                        | S/. 99.80               | 1.00                         | S/. 99.88                             | US\$ 29.95                             |
| Bota de cuero con punta de acero                  | Set-18          | 1               | 2        | S/. 25.50                        | S/. 51.00               | 1.00                         | S/. 51.04                             | US\$ 15.31                             |
| <b>Materiales</b>                                 |                 | <b>Kg</b>       |          |                                  |                         |                              |                                       |  |
| Acero laminado A36 (tapa de acero)                | Mar-17          | 5               | 1        | S/2.83                           | S/. 14.15               | 0.98                         | S/. 13.87                             | US\$ 4.16                              |
| <b>Total</b>                                      |                 |                 |          |                                  |                         |                              | <b>S/. 1,242.93</b>                   | <b>US\$ 372.72</b>                     |

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

\*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) La cotización de los equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).

(c) La cotización de maquinaria fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017)

(d) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros).

(e) Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa).

Elaboración: TFA



### Costo Evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

| Ítems  | Unidad | Días | Precio      | Valor Total | Valor a la fecha de Costeo (S/.) | Valor a la fecha de Costeo (US\$) |
|--|--------|------|-------------|-------------|----------------------------------|-----------------------------------|
| (A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) <sup>2/</sup> |        |      |             |             | S/ 5,169.10                      | US\$ 1,600.00                     |
| Expositor  | 1      | 2    | S/ 2,584.55 | S/ 5,169.10 |                                  |                                   |
| (B) Otros costos directos <sup>3/</sup>                    |        |      |             |             | S/ 4,522.96                      | US\$ 1,400.00                     |
| (C) Costos Administrativos (A+B) x 10% <sup>4/</sup>       |        |      |             |             | S/ 969.21                        | US\$ 300.00                       |
| (D) Utilidad (A+B+C) x 30% <sup>4/</sup>                   |        |      |             |             | S/ 3,198.38                      | US\$ 990.00                       |
| (E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%                   |        |      |             |             | S/ 207.89                        | US\$ 64.35                        |
| (F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% <sup>5/</sup>                    |        |      |             |             | S/ 2,532.16                      | US\$ 783.78                       |
| <b>Total</b>   |        |      |             |             | <b>S/ 16,599.70</b>              | <b>US\$ 5,138.13</b>              |
| <b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>                             |        |      |             |             | <b>S/. 829.98</b>                | <b>US\$ 256.91</b>                |

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

### Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

| Descripción  | Fecha de costeo | Número de trabajadores | Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.) | Factor de ajuste (inflación) | Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.) | Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$) |
|--------------|-----------------|------------------------|---|------------------------------|---|---|--|
| Capacitación | Abr-18          | 1                      | S/. 829.98                                | 1.011                        | S/. 839.11  | S/. 839.11                              | US\$ 251.62                              |
| <b>Total</b> |                 |                        |   |                              |   | <b>S/. 839.11</b>                       | <b>US\$ 251.62</b>                       |

Elaboración: TFA

### Resumen: Costo Evitado Total

| Ítems                                 | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--|
| Implementación de guarda de seguridad | S/ 1,242.93                           | US\$ 372.72                            |
| Capacitación                          | S/ 839.11                             | US\$ 251.62                            |
| <b>Total</b>                          | <b>S/ 2,082.04</b>                    | <b>US\$ 624.34</b>                     |

Elaboración: TFA

**Anexo N° 2**  
**Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N 1<sup>63</sup>**  
**(Tabla N° 2)**

| ÍTEM       | CRITERIOS   | CALIFICACIÓN   | SUBTOTAL   |
|------------|---|----------------|------------|
|            |   | DAÑO POTENCIAL |            |
| <b>f1</b>  | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>  |                |            |
| <b>1.1</b> | <b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>  |                |            |
|            | El daño afecta a un (01) componente ambiental.  | 10%            | <b>10%</b> |
|            | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.  | 20%            |            |
|            | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.   | 30%            |            |
|            | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.   | 40%            |            |
|            | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.  | 50%            |            |
| <b>1.2</b> | <b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>  |                |            |
|            | Impacto mínimo.   | 6%             | <b>6%</b>  |
|            | Impacto regular.  | 12%            |            |
|            | Impacto alto.   | 18%            |            |
|            | Impacto total.  | 24%            |            |
| <b>1.3</b> | <b>Según la extensión geográfica.</b>   |                |            |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia directa.  | 10%            | <b>10%</b> |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.  | 20%            |            |
| <b>1.4</b> | <b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>   |                |            |
|            | Reversible en el corto plazo.   | 6%             | <b>12%</b> |
|            | Recuperable en el corto plazo.  | 12%            |            |
|            | Recuperable en el mediano plazo.  | 18%            |            |
|            | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.  | 24%            |            |
| <b>1.5</b> | <b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>   |                |            |
|            | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.  | 0%             | <b>0%</b>  |
|            | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40%            |            |
| <b>1.6</b> | <b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>   |                |            |
|            | No afecta a comunidades nativas o campesinas.   | 0%             | <b>0%</b>  |
|            | Afecta a una comunidad nativa o campesina.  | 15%            |            |
|            | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.   | 30%            |            |
| <b>1.7</b> | <b>Afectación a la salud de las personas</b>  |                |            |
|            | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.  | 0%             | <b>0%</b>  |
|            | Afecta la salud de las personas.  | 60%            |            |
| <b>f2.</b> | <b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>   |                |            |
|            | <b>Incidencia de pobreza total</b>  |                |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.  | 4%             | <b>16%</b> |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.  | 8%             |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.  | 12%            |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.  | 16%            |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.  | 20%            |            |

<sup>63</sup>

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

| ÍTEM   | CRITERIOS   | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL    |
|--|---|--------------|-------------|
| <b>f3.</b>   | <b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>   |              |             |
|  | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.   | 6%           | <b>0%</b>   |
|  | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.  | 12%          |             |
|  | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.   | 18%          |             |
|  | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.   | 24%          |             |
|  | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.  | 30%          |             |
| <b>f4.</b>   | <b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>  |              |             |
|  | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción   | 20%          | <b>0%</b>   |
| <b>f5.</b>   | <b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>  |              |             |
|  | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.  | --           | <b>0%</b>   |
|  | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada               | --           |             |
|  | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada       | -40%         |             |
|  | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | <b>-20%</b>  |             |
| <b>f6.</b>   | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>   |              |             |
|  | No ejecutó ninguna medida.  | 30%          | <b>-10%</b> |
|  | Ejecutó medidas tardías.  | 20%          |             |
|  | Ejecutó medidas parciales.  | 10%          |             |
|  | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.  | -10%         |             |
| <b>f7.</b>   | <b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>  |              |             |
|  | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.   | 72%          | <b>0%</b>   |
| <b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> |   |              | <b>144%</b> |

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 105-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 43 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02885447"



02885447